



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 227-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y dieciséis minutos del once de noviembre de dos mil veinte.

I. El 21 de octubre del presente año, en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de Presidencia de la República, se recibió la solicitud de Información Ref. UAIP 227-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en copias certificadas: “Solicito plazas detalladas de todas las dependencias de Casa Presidencial, correspondiente a todos los años 2019 y 2020. Con sus respectivas funciones.”

El 23 de octubre del presente año, se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia de Recursos Humanos de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 04 de noviembre del presente año, se remitió, por parte de esta Unidad, requerimiento de información a Desarrollo Institucional, a fin de garantizar el Principio de Integridad de la información establecida en la letra “d” del artículo 4 de la LAIP, en relación con las letras d, e y k del artículo 50 de LAIP. En esta misma fecha se notificó al solicitante resolución de ampliación de plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

En fecha 05 de noviembre del presente año se recibió nota suscrita por parte de la Gerente de Recursos Humanos de presidencia de la República, mediante la cual informa: “En relación a las plazas



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

detalladas de todas las dependencias de Casa Presidencial, correspondiente a los años 2019 y 2020, se anexa la información certificada según Portal de Transparencia de la Presidencia, tal como se detalla a continuación:

- Ley de Salarios correspondiente al 2019: consta de 16 folios.
- Ley de Salarios correspondiente al 2020: consta de 7 folios.
- Contratos correspondientes al año 2019: consta de 6 folios.
- Contratos correspondientes al año 2020: consta de 10 folios.

En fecha 09 de noviembre del presente año, se recibió nota suscrita por el Coordinador de Desarrollo Institucional de Presidencia de la República, mediante la cual informa: “En relación a lo anterior, le informo que se dispone únicamente con el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría Privada autorizado al 4 de marzo del año 2019, y el Manual de Organización de la Secretaría de Comunicaciones aprobado en enero de 2012, los cuales se encuentran actualmente en el Portal de Transparencia y que adjunto debidamente certificados.

Actualmente esta Unidad está dando seguimiento y acompañamiento al proceso de actualización y elaboración del Manual de Organización y Funciones de las diferentes Dependencias de Presidencia de la República.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso de las plazas de todas las dependencias de Casa Presidencial, correspondientes a los años 2019 y 2020, se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, en formato de copia de certificada, detallada de la siguiente manera Ley de Salarios correspondiente al 2019: consta de 16 folios; Ley de Salarios correspondiente al 2020: consta de 7 folios; listado de remuneraciones por Contrato correspondientes al año 2019: consta de 6 folios; listado de remuneraciones por Contratos correspondientes al año 2020: consta de 10 folios, tal como lo expresó la Gerente de Humanos dicha información es conforme a lo que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República.

Para el caso de las Funciones de todas las plazas de las Dependencias de Casa Presidencial, correspondiente a los años 2019 y 2020, se ha permitido el acceso únicamente respecto de la información correspondiente a copia certificada del Manual de Organización y Funciones de la Secretaría Privada autorizado al 4 de marzo del año 2019, y a copia certificada del Manual de Organización de la Secretaría de Comunicaciones aprobado en enero de 2012, los cuales, tal como lo expreso el Coordinador de Desarrollo Institucional, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República y a la fecha son los manuales con los que se cuentan pues los Manuales de las otras dependencias se encuentran en elaboración.

Es por ello que en aplicación del Art. 74 letra “b” de la LAIP, se le indica al solicitante el enlace en que puede consultarlos: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/manuales-basicos-de-organizacion>.

III. Debe aclararse que para que se pueda garantizar el principio de máxima publicidad de la información, esta debe cumplir con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir **información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Esta disposición legal hace referencia a información que ya se encuentra disponible en los archivos institucionales. Sin embargo, y para el caso de las funciones de las demás plazas de Presidencia de la República nos encontramos frente a información no disponible, sobre esta la doctrina ha determinado que “el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido la información no puede ser difundida⁸⁸.

Para el caso en concreto, es decir de las demás plazas que conforman Presidencia de la República, tal como lo manifiesta el Coordinador de Desarrollo Institucional de Presidencia de la República, actualmente dicha unidad se encuentra dando seguimiento y acompañamiento al proceso de actualización y elaboración del Manual de Organización y Funciones de las diferentes dependencias de la Presidencia de la República.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** al solicitante el acceso a la información referente a copia certificada de detalle de todas las plazas de las dependencias de Presidencia de la República, así como los Manuales de Organización y Funciones existentes de la Secretaría Privada y Secretaría de Comunicaciones ambas de Presidencia de la República.

b) **Informar** al peticionante que la información concerniente al detalle de las funciones de las plazas que conforman las otras dependencias de Presidencia de la República, junto con los Manuales de Organización y Funciones se encuentra en proceso de elaboración y por tal motivo no pueden proporcionarse.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la

⁸⁸ D. Lavallo Cobo “Derecho de Acceso a la Información Pública”, pág. 12



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Informar** al solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha. En caso de que no pueda presentarse personalmente deberá delegar por escrito a un tercero para recibir su información personal, haciendo constar el número del documento de identidad y nombre completo de la persona autorizada, y la firma de la peticionante deberá constar autenticada por notario en aplicación del Art. 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

